

ORDENANZA No. 000026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA DEPARTAMENTAL"

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades legales y en especial las contempladas en el numeral 1º del Art. 300 de la C.N

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: Todos los contratos con formalidades plenas suscritos con el Departamento del Atlántico deberán cancelar por cuenta del contratista el 0.5% de su valor fiscal como derecho de publicación, sin superar por tal concepto el valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

PARAGRAFO UNICO: Los contratos de aporte pagarán por derecho de publicación igual tarifa a la señalada en este artículo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los contratos de empréstito, los contratos de seguros, los contratos del régimen subsidiado de seguridad social en salud, los convenios interadministrativos y en cualquier caso los contratos celebrados por el Departamento con otra entidad estatal, teniendo por tal las señaladas en el Art. 2º de la Ley 80 de 1993, no pagarán derecho de publicación de contratos u adiciones a los mismos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las adiciones en valor de contratos suscritos por el Departamento deberán cancelar como derecho de publicación, por cuenta del contratista, una suma equivalente al 0.5% del valor de la adición, sin que se supere un salario mínimo legal mensual.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA DEPARTAMENTAL"

PARAGRAFO UNICO: Los contratistas deberán pagar el derecho de publicación señalado en éste artículo cuando lo pagado por publicación en razón del contrato inicial, o de este y otras adiciones u otrosíes, no haya superado un salario mínimo legal mensual vigente o en cualquier caso hasta el tope de este valor. En caso contrario, no se pagará suma alguna por concepto de publicación en Gaceta Departamental.

ARTÍCULO TERCERO: Los contratos adicionales u otrosíes distintos de los adicionales en valor, de los contratos con cuantía, deberán cancelar por cuenta del contratista una suma equivalente al 10% del salario mínimo legal mensual vigente, siempre y cuando lo pagado por publicación en razón del contrato inicial, o de este y otros contratos adicionales u otrosíes, no supere un salario mínimo legal mensual, o en cualquier caso hasta el tope de dicho valor.

Si se hubiere llegado al límite antes señalado, no se pagará suma alguna.

ARTÍCULO CUARTO: Los contratos sin cuantía deberán cancelar como derecho de publicación, por cuenta del Contratista, una suma equivalente al 10% del salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO QUINTO: Los contratos adicionales u otrosíes de contratos sin cuantía, deberán cancelar por cuenta del contratista una suma equivalente al 10% del salario mínimo legal mensual vigente, siempre y cuando lo pagado por publicación en razón del contrato inicial, o de este y otros contratos adicionales u otrosíes, no supere un salario mínimo legal mensual, o en cualquier caso contrario hasta el tope de dicho valor.

ORDENANZA No. 000026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA DEPARTAMENTAL"

Si se hubiere llegado al límite antes señalado, no se pagará suma alguna.

ARTÍCULO SEXTO: Los contratistas obligados a cancelar los derechos de publicación de contratos deberán hacerlo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del contrato, adicional u otrosí respectivo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Esta ordenanza rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones sobre la materia que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla, a los



EDUARDO CRISSIEN BARRERO
Presidente

CELINA TRILLOS DE ALVAREZ
Primer Vicepresidente

LILIA MANGA SIERRA
Segundo Vicepresidente

ADOLFO RAFAEL PACHECO ANILLO
Secretario General.

Esta Ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

- PRIMER DEBATE: 19 DE MARZO 1998
- SEGUNDO DEBATE: 25 DE MARZO DE 1998
- TERCER DEBATE: 26 DE MARZO DE 1998.

ADOLFO RAFAEL PACHECO ANILLO
Secretario General.

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. SANCIONESE LA PRESENTE ORDENANZA N° 000026-98, DEL 2 DE ABRIL DE 1998.

RODOLFO ESPINOSA MEOLA
GOBERNADOR.

Aprobado en 2do debate marzo 25/98.

Barranquilla, D.E.I.P. Marzo 24 de 1998

000026

Doctoras
CELINA TRILLOS DE ALVAREZ
LILIA MANGA SIERRA
Vicepresidentes Honorable Asamblea
Departamento del Atlántico
Ciudad.

Ref.: Asunto: Informe de comisión para segundo debate.
Materia: Proyecto de Ordenanza "POR MEDIO DE LA CUAL SE
FIJAN LAS TARIFAS PARA PUBLICACION DE CONTRATOS
EN LA GACETA DEPARTAMENTAL".-

Honorables Diputados.

Corresponde a la Comisión de Obras, Fomento y Desarrollo, el estudio y análisis del proyecto materia de la referencia, y una vez dilucidada la ponencia presentada por los doctores ALFREDO SAADE y EDUARDO CRISSIEN BORRERO, nos permitimos rendir el siguiente informe.

GENERALIDADES.

La publicidad de los actos de los entes estatales es un requisito de orden constitucional y legal, instituido en Colombia desde hace mucho rato, tal deber en lo que tiene que ver con la contratación estatal, se encuentra plenamente establecido en la Ley 80 de 1993, quien determina expresamente la necesidad de publicar en la gaceta de las

Entidades contratante todos los contratos suscritos y que de conformidad con su presupuesto sean contratos con formalidades plenas. Tal publicación implica unos costos para el ente territorial, en el caso que nos ocupa, el Departamento del Atlántico, los cuales para el caso de los contratos deben ser a cargos del contratista de conformidad a lo señalado en la parte final del artículo 41 de la Ley 80 de 1983.

En este entendido el Ejecutivo Departamental, señala de manera clara y precisa las tarifas en salarios mínimos de publicación de contratos en la Gaceta Departamental, que permitan tanto al contratante como a eventuales contratistas conocer con certeza, desde el inicio del proceso de selección, el monto eventual a cancelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS.

El soporte constitucional del proyecto en comento se encuentra dentro de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 300 de la norma superior, análogo con lo establecido en el artículo 64 del D.L. 1222 de 1986.

TITULO, PREAMBULO Y ARTICULADO.

TITULO Y PREAMBULO.

Estos se encuentran ajustados a las formalidades constitucionales y legales exigidas, especialmente las señaladas en el artículo 74 del Decreto Ley 1222 de 1986.

ARTICULADO.

La iniciativa consta de siete (7) artículos, que contienen el aspecto sustancial indicado en el título.

Por todas las consideraciones arriba señaladas, la comisión sugiere a la plenaria aprobar el siguiente informe y,

PROPONE :

Dársele segundo debate al proyecto de la referencia con las siguiente modificaciones, el artículo sexto pasa a ser el séptimo y éste pasa a ser el sexto.

PONENTES :

ALFREDO SAADE

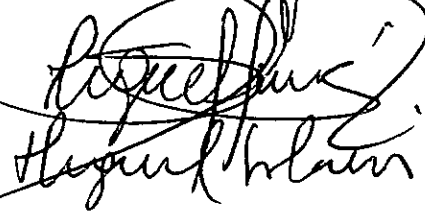

EDUARDO CRISSIEN BORRERO

VUESTRA COMISION POLITICA E INSTITUCIONAL


ALFREDO ARRAUT VARELO


SAMUDIO MOSQUERA P.


HECTOR AMARIS PINERES


HECTOR AMARIS PINERES

Aprobado en su debate marzo 9/98

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



..... 20

DESPACHO DEL GOBERNADOR

Aprobado por debate marzo 19/98
Barranquilla D.E., 4 de marzo de 1.998

Doctor
EDUARDO CRISSIEN BORRERO
Presidente Asamblea Departamental
E. S. D.

Asamblea Departamental del Atlántico
RECIBIDO: *Munoz*
FECHA: *Marzo 6/98*
Hora: 11:32 AM
Presidencia

Cordial Saludo:

000026

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ordenanza contiene la regulación de las tarifas de publicación de contratos en la Gaceta Departamental.

I. ANTECEDENTES HISTORICOS:

La publicidad de los actos de los entes estatales es requisito contemplado de vieja data en la Constitución y las leyes de Colombia. Lo anterior para posibilitar el conocimiento de las decisiones de contenido general y/o particular que de una u otra forma involucran a los administrados en el accionar público, y oponerse a las mismas mediante las impugnaciones respectivas cuando a ello hubiere lugar o debatir su conveniencia, pertinencia y legalidad ante las instancias legales establecidas.

Tal deber no escapa al ámbito de la contratación estatal siendo este un requisito establecido por el actual estatuto de contratación: Ley 80 de 1.993, quien determina expresamente la necesidad de publicar en la Gaceta de las entidades contratantes todos los contratos suscritos y que de conformidad con su presupuesto sean contratos con formalidades plenas.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

El párrafo 3º. del Art. 41 de la Ley 80 de 1.993, al tenor expresa: "...perfeccionado el contrato se solicitará su publicación en el Diario Oficial o Gaceta Oficial correspondiente a la respectiva entidad territorial, o a falta de dicho medio, por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa territorial , que permita a los habitantes conocer su contenido. Cuando se utilice un medio de divulgación oficial, este requisito se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes".

Por su parte, el Art. 24 del Decreto No 679 de 1.994, al tenor expresa: **"De la publicación de los contratos.** Deberán publicarse en la forma prevista en el párrafo 3º. del artículo 41 de la ley 80 de 1.993, los contratos que deben tener formalidades plenas de acuerdo con el artículo 39 de la misma ley".

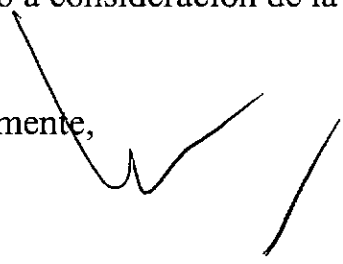
De manera tal que teniendo en cuenta lo señalado en las normas transcritas todo contrato con formalidades plenas suscrito por el Departamento del Atlántico, debe publicarse en la Gaceta Departamental. Sin embargo, es claro que la publicación en tal medio oficial implica unos costos para el ente territorial los cuales para el caso de los contratos deben ser de cargo del contratista de conformidad a lo señalado en la parte final del Art. 41 de la Ley 80 de 1.993.

Teniendo en cuenta lo anterior se requiere señalar de manera clara y precisa las tarifas en salarios mínimos de publicación de contratos en la Gaceta Departamental, que permitan tanto a contratante como a eventuales contratista conocer con certeza, desde el inicio del proceso de selección, el monto eventual a cancelar.

III. CONCLUSIONES:

Con la convicción de que este proyecto de ordenanza contribuirá a determinar con certeza las tarifas de publicación de contratos en la Gaceta Departamental, lo pongo a consideración de la Honorable DUMA seccional.

Cordialmente,



RODOLFO ESPINOSA MEOLA
Gobernador

to

443

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



ORDENANZA No.

“Por medio de la cual se fijan las tarifas para publicación de contratos en la Gaceta Departamental”.

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades legales y en especial las contempladas en el numeral 1º. del Art. 300 de la C.N

ORDENA


ARTICULO PRIMERO: Todos los contratos con formalidades plenas suscritos con el Departamento del Atlántico deberán cancelar por cuenta del contratista el 0.5% de su valor fiscal como derecho de publicación, sin superar por tal concepto el valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

PARAGRAFO UNICO: Los contratos de aporte pagarán por derecho de publicación igual tarifa a la señalada en este artículo

PARAGRAFO SEGUNDO: Los contratos de empréstito, los contratos de seguros, los contratos del régimen subsidiado de seguridad social en salud, los convenios interadministrativos y en cualquier caso los contratos celebrados por el Departamento con otra entidad estatal, teniendo por tal las señaladas en el Art. 2º. de la ley 80 de 1.993, no pagarán derechos de publicación de contratos u adiciones a los mismos.

ARTICULO SEGUNDO: Las adiciones en valor de contratos suscritos por el Departamento deberán cancelar como derecho de publicación, por cuenta del contratista, una suma equivalente al 0.5% del valor de la adición, sin que se supere un salario mínimo legal mensual.

PARAGRAFO UNICO: Los contratistas deberán pagar el derecho de publicación señalado en éste artículo cuando lo pagado por publicación en razón del contrato inicial, o de este y otras adiciones u otrosíes, no haya



superado un salario mínimo legal mensual vigente o en cualquier caso hasta el tope de este valor. En caso contrario, no se pagará suma alguna por concepto de publicación en Gaceta Departamental.

ARTICULO TERCERO: Los contratos adicionales u otrosíes distintos de los adicionales en valor, de los contratos con cuantía, deberán cancelar por cuenta del contratista una suma equivalente al 10% del salario mínimo legal mensual vigente, siempre y cuando lo pagado por publicación en razón del contrato inicial, o de este y otros contratos adicionales u otrosíes, no supere un salario mínimo legal mensual, o en cualquier caso hasta el tope de dicho valor. Si se hubiere llegado al límite antes señalado, no se pagará suma alguna.

ARTICULO CUARTO: Los contratos sin cuantía deberán cancelar como derecho de publicación, por cuenta del Contratista, una suma equivalente al 10% del salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO QUINTO: Los contratos adicionales u otrosíes de contratos sin cuantía, deberán cancelar por cuenta del contratista una suma equivalente al 10% del salario mínimo legal mensual vigente, siempre y cuando lo pagado por publicación en razón del contrato inicial, o de este y otros contratos adicionales u otrosíes, no supere un salario mínimo legal mensual, o en cualquier caso contrario hasta el tope de dicho valor. Si se hubiere llegado al límite antes señalado, no se pagará suma alguna.

7º **ARTICULO SEXTO:** Esta ordenanza rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones sobre la materia que le sean contrarias

6º **ARTICULO SEPTIMO:** Los contratistas obligados a cancelar los derechos de publicación de contratos deberán hacerlo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del contrato, adicional u otrosí respectivo.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE